

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

Visto el estado que guarda el expediente de verificación citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, en razón de los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. El cinco de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público el turno con número de fólio SPDP/243/19 de la misma fecha, a través del cual la Secretaría de Protección de Datos Personales de este Instituto remite diversos documentos, entre los que se encuentra el escrito original de la denuncia presentada por una particular por el presunto uso indebido de sus datos personales por parte de la Secretaría de Marina.
 - Adjunto al turno con número de folio SPDP/243/19 del cinco de agosto de dos mil diecinueve, se remitió:
 - a) El oficio número INAI/STP/818/2019 del dos de agosto de dos mil diecinueve, emitido y suscrito por el secretario técnico del Pleno, remitido al secretario de protección de datos personales, ambos de este Instituto, a través del cual se remite el turno INAI/CG/OC-JRV/004/2019 del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve; así como, sus anexos.
 - b) Copia del turno INAI/CG/OC-JRV/004/2019 del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, emitido y suscrito por la jefa de ponencia de la oficina de la comisionada Josefina Román Vergara, enviado a la Secretaría Técnica del Pleno, ambos de este Instituto, por medio del cual se remite el escrito libre de una denuncia.
 - c) Original del escrito de denuncia presentado por una particular por el presunto uso indebido de sus datos personales por parte de la Secretaría de Marina y anexos.
- 2. El seis de agosto de dos mil diecinueve el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público emitió un acuerdo a través del cual tuvo por recibido el turno de la Secretaría de Protección de Datos Personales de este Instituto con número de folio SPDP/243/19 del cinco de agosto de dos mil diecinueve; así como, sus documentos adjuntos, entre los que se encuentra el escrito de denuncia de la particular,



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

el cual se tuvo por recibido en la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público el cinco de agosto de dos mil diecinueve, asignándole el número de expediente INAI.3S.08.01-040/2019, se ordenó realizar el análisis respectivo de las constancias que integran dicho expediente para determinar su procedencia y notificarse.

- 3. El seis de agosto de dos mil diecinueve, a través del oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/448/2019 la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público, dio cuenta a la denunciante de la recepción de la denuncia a la que se le asignó el número de expediente INAI.3S.08.01-040/2019.
- 4. El seis de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio número INAI/SPDP/DGEIVSP/449/2019, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público, con objeto de estar en condiciones de esclarecer los hechos denunciados, formuló una prevención a la denunciante.
- 5. El siete de agosto de dos mil diecinueve, se notificó a la denunciante mediante la dirección de correo electrónico señalada para oír y recibir notificaciones, el acuerdo señalado en el antecedente 2; así como, el oficio descrito en el antecedente 3.
- 6. El ocho de agosto de dos mil diecinueve, se notificó a la denunciante mediante la dirección de correo electrónico señalada para oír y recibir notificaciones, la prevención descrita en el antecedente 4, haciendo de su conocimiento que en caso de no desahogarla en un término máximo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, se tendría por desechada su denuncia de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 194 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.
- 7. El trece de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito emitido y signado por la denunciante, a través del cual desahogó la prevención que le fue formulada, remitiendo documentos anexos al mismo.
- 8. El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo mediante el cual el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público dio cuenta



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

de la notificación aludida en el antecedente 6, por lo que se hizo constar que el plazo de cinco días hábiles otorgado a la denunciante para que desahogara la prevención que le fue formulada, transcurrió del nueve al quince de agosto de dos mil diecinueve, descontándose el diez y el once del mimo mes y año por tratarse de días inhábiles con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en los artículos 9 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en relación con el artículo 28, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

Asimismo, se hizo constar que el trece de agosto de dos mil diecinueve se recibió en la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público, el escrito de la denunciante y los documentos adjuntos al mismo, por lo que se estima que atendió el plazo otorgado para desahogar la prevención.

- 9. El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, la directora de investigación y verificación del sector público, dependiente de la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público de este Instituto, con la fe pública que le confiere el artículo 182 de los Lineamentos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público y tomando en cuenta lo manifestado por la denunciante respecto del posible indebido tratamiento de sus datos por parte de la Secretaría de Marina, al publicar en internet sus datos personales, hizo constar a través de un acta circunstanciada, que:
- Tras realizar una búsqueda con el navegador de internet Google Chrome, utilizando el nombre de la denunciante, se localizó el acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Marina número 047/18, del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho¹.
- Adjunto al acta descrita, en el mismo vínculo electrónico, pueden consultarse los anexos de la misma (12 oficios).
- En tres de los oficios señalados, se encuentra el nombre de la particular, asociado a la naturaleza de la denuncia y/o queja que ésta presentó ante la Secretaría de Marina, por acoso y hostigamiento sexual.

¹ https://transparencia.semar.gob.mx/plataforma_transparencia/unidad_transparencia/2018/XXXIX-A/CT-C-47-18.pdf.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

10. El veinte de agosto de dos mil diecinueve, a través del oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/491/2019 la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público, con la finalidad de reunir elementos suficientes para resolver lo que en derecho corresponda, realizó un requerimiento a la Secretaría de Marina.

El requerimiento se notificó a la Secretaría de Marina, el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve².

- 11. El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público el oficio número 13890/19 de la misma fecha, emitido y suscrito por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, mediante el cual solicitó una prórroga para desahogar el requerimiento formulado a través del oficio número INAI/SPDP/DGEIVSP/491/2019 descrito en el antecedente 10.
- 12. El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público emitió un acuerdo en el que tuvo por recibido el oficio número 13890/19 (antecedente 11) y otorgó a la Secretaría de Marina una prórroga para dar respuesta al requerimiento formulado.
- 13. El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, a través del oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/518/2019 la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público, dio cuenta a la Secretaría de Marina del acuerdo de la misma fecha, mediante el cual se concedió una prórroga de dos días hábiles para desahogar en sus términos el requerimiento formulado a través del oficio número INAI/SPDP/DGEIVSP/491/2019 descrito en el antecedente 10.

² Debe considerarse que se tuvo por practicada la notificación correspondiente el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, al obrar el acuse respectivo con fecha y hora de recepción del veinte del mismo mes y año, a las 18:32 horas. Lo anterior, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAl.3S.07.01-005/2019

El oficio se notificó a la Secretaría de Marina, el treinta de agosto de dos mil diecinueve³.

- 14. El treinta de agosto dos mil diecinueve, se recibió en la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público el oficio número 14104/19 del veintinueve del mismo mes y año, emitido y signado por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina; así como, los documentos adjuntos, mediante los cuales remitió el desahogo al requerimiento formulado a través del oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/491/2019 descrito en el antecedente 10, remitiendo documentales en forma adjunta.
- 15. El dos de septiembre de dos mil diecinueve, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público emitió un acuerdo a través del cual tuvo por recibido el oficio número 14104/19 del veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitido y signado por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina; así como, los documentos adjuntos.
- 16. El dos de septiembre de dos mil diecinueve, a través del oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/533/2019 la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público, con la finalidad de reunir elementos suficientes para resolver lo que en derecho corresponda, realizó un segundo requerimiento a la Secretaría de Marina.

El requerimiento se notificó a la Secretaría de Marina, el tres de septiembre de dos mil diecinueve.

17. El seis de septiembre dos mil diecinueve, se recibió en la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público el oficio número 14622/19 de la misma fecha, emitido y signado por el director de lo contencioso administrativo de la Secretaría de Marina; así como, los documentos adjuntos, mediante los cuales remitió el

³ Debe considerarse que se tuvo por practicada la notificación correspondiente el treinta de agosto de dos mil diecinueve, al obrar el acuse respectivo con fecha y hora de recepción del veintinueve del mismo mes y año, a las 19:18 horas. Lo anterior, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

desahogo al requerimiento formulado a través del oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/533/2019 descrito en el antecedente 16.

- 18. El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público emitió un acuerdo a través del cual tuvo por recibido el oficio número 14622/19 del seis de septiembre de dos mil diecinueve, emitido y signado por el director de lo contencioso administrativo de la Secretaría de Marina; así como, los documentos adjuntos.
- 19. El doce de septiembre de dos mil diecinueve, a través del oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/559/2019 la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público, con la finalidad de reunir elementos suficientes para resolver lo que en derecho corresponda, realizó un tercer requerimiento a la Secretaría de Marina.

El requerimiento se notificó a la Secretaría de Marina, el trece de septiembre de dos mil diecinueve⁴.

- 20. El veinte de septiembre dos mil diecínueve, se recibió en la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público el oficio número 15356/19 del diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, emitido y signado por el director de lo contencioso administrativo de la Secretaría de Marina; así como, el documento adjunto, mediante los cuales remitió el desahogo al requerimiento formulado a través del oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/559/2019 descrito en el antecedente 19.
- 21. El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público emitió un acuerdo a través del cual tuvo por recibido el oficio número 15356/19 del diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

⁴ Debe considerarse que se tuvo por practicada la notificación correspondiente el trece de septiembre de dos mil diecinueve, al obrar el acuse respectivo con fecha y hora de recepción del doce del mismo mes y año, a las 18:13 horas. Lo anterior, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

emitido y signado por el director de lo contencioso administrativo de la Secretaría de Marina; así como, el documento adjunto.

- **22.** El veintitrés de septiembre dos mil diecinueve, se recibió en la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público el escrito de la misma fecha presentado por la hoy denunciante, a través del cual realizó diversas manifestaciones.
 - a) Adjunto a su escrito, la denunciante remitió el oficio número 3116/19 del cinco de septiembre de dos mil diecinueve, a través del cual el jefe de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Marina, dio respuesta a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 0001300117519.
- 23. El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público emitió un acuerdo a través del cual tuvo por recibido el escrito presentado por la hoy denunciante, a través del cual realizó diversas manifestaciones respecto del procedimiento de investigación INAI.3S.08.01-040/2019; así como, el documento anexo.
- 24. El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, la directora de investigación y verificación del sector público, dependiente de la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público de este Instituto, tomando en cuenta la constancia emitida el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve y con el objeto de verificar si la información referida continúa disponible en la página electrónica del sujeto obligado, emitió una constancia en la que se precisó que adjunto al acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Marina número 047/18, del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, aún obran los anexos, entre los que se encuentran los oficios que hacen referencia al nombre de la particular; así como, a la naturaleza de la denuncia y/o queja que presentó ante la Secretaría de Marina.
- 25. El tres de octubre dos mil diecinueve, se recibió en la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público el escrito de la misma fecha presentado por la hoy denunciante, a través del cual realizó diversas manifestaciones.



n

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

- a) Adjunto a su escrito, la denunciante remitió los siguientes documentos en copia simple:
 - Oficio número 0581/2019 del treinta de enero de dos mil diecinueve, emitido y suscito por el director general de obras y dragado, dependiente de la Dirección General de Servicios, dirigido al jefe de la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, ambos de la Secretaría de Marina, a través del cual le solicita información peticionada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
 - Oficio sin número del diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, a través del cual el director general de quejas, orientación y transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dio respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 3510000092119.
 - Informe de atención psicológica emitido el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, por la Dirección de Atención Psicológica dependiente de la Dirección General de Atención Inmediata y Primer Contacto de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
 - Oficio número 2744/2019 del quince de agosto de dos mil diecinueve, emitido y suscrito por el director de atención a quejas, resoluciones y gestión social de derechos humanos de la Secretaría de Marina, dirigido a la subdirectora de trabajo social de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, por medio del cual da atención a diversas solicitudes que le fueron realizadas.
- 26. El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público emitió un acuerdo a través del cual tuvo por recibido el escrito presentado por la hoy denunciante, a través del cual realizó diversas manifestaciones respecto del procedimiento de investigación INAI.3S.08.01-040/2019; así como, los documentos anexos.

Asimismo, puesto que del escrito de la particular se advierten hechos que podrían encuadrar en lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en cuenta que el plazo para impugnar la respuesta del sujeto obligado se encuentra transcurriendo, en términos de lo señalado 194, I de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

remitió a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto copia certificada del escrito referido y copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso, para que conozca del asunto en el ámbito de su competencia y determine lo que en derecho corresponda, en relación con un posible recurso de revisión en contra de la negativa de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a proporcionar copia de su expediente, solicitada mediante el folio 3510000092119.

- 27. El cuatro de octubre dos mil diecinueve, se recibió en la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público el escrito de la misma fecha presentado por la hoy denunciante, a través del cual solicitó copia simple de lo actuado en el expediente.
- 28. El siete de octubre de dos mil diecinueve, a través del oficio número INAI/SPDP/DGEIVSP/628/2019 la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público, remitió a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para los efectos legales a que haya lugar y en atención al acuerdo dictado el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, copia simple de dicho acuerdo; así como, copia certificada del escrito presentado por la particular y copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 3510000092119, a efecto de determinar la intervención del Instituto en relación con un posible recurso de revisión en contra de la negativa de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a proporcionar copia de su expediente, solicitada mediante el referido.
- 29. El nueve de octubre de dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 149 segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por tratarse en el presente caso de una instancia de seguridad nacional, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó por unanimidad el acuerdo número ACT-PUB/09/10/2019.05, mediante el cual autorizó el inicio de una verificación a la Secretaría de Marina, en el ámbito de aplicación de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con motivo de los elementos derivados de la sustanciación del procedimiento de investigación previa identificada con el número de expediente INAI.3S.08.01-040/2019.



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

30. El nueve de octubre de dos mil diecinueve, el secretario de protección de datos personales en conjunto con el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público, ambos de este Instituto, emitieron el acuerdo de inicio de procedimiento de verificación en el que se determinó iniciar a la Secretaría de Marina el procedimiento de verificación bajo el número de expediente INAI.3S.07.01-005/2019 y ordenarle a dicho sujeto dar cumplimiento a la medida cautelar establecida; así como, comisionar al personal adscrito a la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público para sustanciar el procedimiento de verificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en el ámbito de las atribuciones que le confiere el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, incluida la verificación del cumplimiento de la medida cautelar ordenada.

El acuerdo de inicio de procedimiento de verificación se notificó a la denunciante y a la Secretaría de Marina el diez de octubre de dos mil diecinueve; concediendo al sujeto obligado un plazo de cinco días hábiles para aportar pruebas de descargo, cumplir con la medida cautelar y manifestar lo que a su derecho conviniera.

31. El nueve de octubre de dos mil diecinueve, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público emitió un acuerdo a través del cual tuvo por recibido el escrito presentado por la hoy denunciante, a través del cual solicitó copia simple de todo lo actuado en el procedimiento de investigación INAI.3S.08.01-040/2019.

Asimismo, se autorizó previo pago de derechos de reproducción, la expedición de las copias simples de las constancias que conforman el expediente de investigación INAI.3S.08.01-040/2019.

32. El nueve de octubre de dos mil diecinueve, a través del oficio número INAI/SPDP/DGEIVSP/643/2019 la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público, hizo del conocimiento de la particular el acuerdo de la misma fecha a través del cual se autorizó la expedición de las copias simples de las constancias que conforman el expediente INAI.3S.08.01-040/2019, para los efectos legales conducentes.



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

El diez de octubre de dos mil diecinueve, se notificó a través de la dirección electrónica señalada como medio para oír y recibir notificaciones, el oficio referido a la particular.

33. El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público el oficio número DCA/SAA/:17264/19 de la misma fecha, emitido y signado por el director de lo contencioso administrativo de la Secretaría de Marina, mediante el cual en relación con el oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/637/2019 (antecedente 30) y con lo señalado en el acuerdo de inicio de procedimiento de verificación por cuanto hace a la medida cautelar, indicó lo siguiente:

[...]

ESTA UNIDAD JURÍDICA, en atención a su oficio citado en la referencia, mediante el cual se notificó el acuerdo de inicio de verificación y otorgó el plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación para que se dé cumplimiento a las medidas cautelares consistentes en "que el sujeto obligado elabore una versión pública de los oficios anexos al acta número 047/18 del veintinueve de octubre de dos ml dieciocho de su Comíté de Transparencia publicada en su página, sustituyendo dichos anexos con las versiones públicas correspondientes en las que se protejan los datos personales de la hoy denunciante (nombre y la naturaleza de la denuncía y/o queja que presentó); así como la desindexación de los motores de búsqueda del nombre de la hoy denunciante asociado al acta de Comité de Transparencia 047/18 y sus anexos...", al efecto con fecha 11 del actual la expresada mediante oficio número DCA/SAA.-16914/2019 hizo del conocimiento de la Unidad de Transparencia de dependencia el acuerdo de mérito.

La Unidad de Transparencia en oficio número 3580/19 de fecha 15 del actual, informó entre otras acciones, respecto a las medidas cautelares, lo siguiente:

V. EL SUJETO OBLIGADO ELABORE UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS OFICIOS ANEXOS AL ACTA NÚMERO 047/18 DEL VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS ML DIECIOCHO DE SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA PUBLICADA EN SU PÁGINA, SUSTITUYENDO DICHOS ANEXOS CON LAS VERSIONES PÚBLICAS CORRESPONDIENTES EN LAS QUE SE PROTEJAN LOS DATOS PERSONALES



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI,3S.07.01-005/2019

DE LA HOY DENUNCIANTE (NOMBRE Y LA NATURALEZA DE LA DENUNCIA Y/O QUEJA QUE PRESENTÓ), se hace de su conocimiento los (sic) siguiente:

A. De acuerdo con las obligaciones en materia de Transparencia que cita el artículo número 70 fracción XXXIX "Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados", el día 27 de septiembre de 2019 se sustituyó en el servidor, el Acta número 047/18 del 29 de octubre de 2018, verificando que el archivo digital contara únicamente con citada acta y sin anexos de las versiones públicas correspondientes, en la siguiente liga electrónica: http://transparencia.semar.gob.mx/plataforma transparencia/unidad transparencia/2018/XXXIX-A/CT-C-47-18.pdf.

B. La versión pública de los oficios anexos al acta número 047/18 del 29 de octubre de 2018 fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaaría de Marina en donde se reservó y protegieron los datos personales que contienen entre ellos los de la hoy denunciante en la respuesta otorgada a la solicitud con folio 00013000092418 desde el 29 de octubre de 2018 misma que se encuentra en el servidor del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la siguiente liga: http://infomex.org.mx/gobierno federal/moduloPublico/moduloPublico.action/.

C. En relación a la protección de la naturaleza de la denuncia o que a que se presentó, se remiten las versiones públicas corregidas de los oficios dando cumplimiento a la medida cautelar impuesta, sin embargo y debido a que no es posible que este Sujeto Obligado se pueda sustituir en el digital en el servidor que proporciona la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00013000092418 publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, y para dar cumplimiento a este punto en específico, se solicita se informe al Organismo Garante, la imposibilidad de sustituir los oficios anexos como se ordena (ANEXO II), toda vez que este sujeto obligado no tiene control ni manejo del Servidor que contiene las respuestas a las solicitudes del INAI. de la siguiente liaa: http://infomex.org.mx/gobierno_federal/moduloPublico/moduloPublico.action/

VI. En relación al sic... """ELABORE... LA DESINDEXACIÓN (SIC) DE LOS MOTORES DE BÚSQUEDA DEL NOMBRE DE LA HOY DENUNCIANTE ASOCIADO AL ACTA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA 078/18 Y SUS ANEXOS"", se hace de su conocimiento lo siguiente:

A. En el año 2018 no se elaboró ninguna acta con número 078/18 por el Comité de Transparencia, ni existe en el Índice de expedientes reservados de la Secretaría de Marina.



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

B. El 14 de octubre de 2019, se realizó una búsqueda en el navegador de internet Google Chrome del nombre completo de la hoy denunciante y del acta 078/18, así como del acta 047/18, utilizando el diversos de motores de búsqueda (Google, Yahoo, MSM Search, Ask), no existiendo el acta 078/18 y no habiendo ninguna vinculación y desindexación con la hoy denunciante de las actas citadas (ANEXO III).

En mérito de lo anterior, adjunto al presente se remite la documentación denominada ANEXO II y ANEXO III, por lo que con ello se solicita se tenga a la Secretaría de Marina dando cumplimiento.

[...] (sic)

- a) Adjunto al oficio descrito, la Secretaría de Marina remitió las copias simples de las versiones públicas de los anexos del acta número 047/18 del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho de su Comité de Transparencia. Entre dichos anexos, se destacan los siguientes:
 - Versión pública del oficio número 2542/DIGI167/18⁵ del treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, emitido y signado por el jefe de la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, dirigido al oficial mayor de marina en su carácter de presidente del Comité de Prevención, Atención y Sanción de casos de HYAS en la Secretaría de Marina, ambos de la Secretaría de Marina, en el que se informa que se remite el escrito de queja o denuncia por actos de hostigamiento y acoso sexual, presentado por una persona (ya no se identifica el nombre de la quejosa).
 - Versión pública del oficio número C-018/18 del dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, emitido y signado por el secretario ejecutivo del Comité de Prevención, Atención y Sanción HYAS, dirigido al inspector y contralor general de marina, ambos de la Secretaría de Marina, a través del cual remite un expediente integrado con motivo de la queja presentada por una persona (ya no se identifica el nombre de la quejosa).

⁵ Se aclara que, dado que el número de oficio está escrito a mano y toda vez que no se distinguen con claridad los primeros números, podria ser 2512/DIGI167/18.



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

- Versión pública del oficio número D/2228/SG.DQP.488/2018 del veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, emitido y signado por el inspector y contralor general de marina, dirigido al titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina, por el que informa que se le turnará una queja⁶.
- b) Asimismo, el sujeto obligado remitió la captura de diversas impresiones de pantalla, en las que se advierte que realizó en internet la búsqueda del acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Marina número 047/18 del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho; así como, búsquedas con el nombre de la denunciante.
- 34. El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público emitió un acuerdo a través del cual tuvo por recibido el oficio número DCA/SAA/:17264/19 del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, emitido y signado por el director de lo contencioso administrativo de la Secretaría de Marina, mediante el cual realizó diversas manifestaciones respecto al cumplimiento del acuerdo TERCERO, en relación con el considerando SEXTO del acuerdo de inicio del procedimiento de verificación dictado en el expediente número INAI.3S.07.01.005/2019; así como, los documentos adjuntos.

Asimismo, dentro del ámbito de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público ordenó realizar el análisis y verificación de su contenido.

35. El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, la directora de investigación y verificación del sector público, dependiente de la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público de este Instituto, con la fe pública que le confiere el artículo 182 de los Lineamentos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público y tomando en cuenta lo ordenado en el acuerdo del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve (antecedente 34), hizo constar a través de un acta circunstanciada lo siguiente:

[...]

⁶ Es preciso señalar que en esta versión ya no se identifica el nombre de la quejosa en el documento.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

Con motivo de la denuncia que dio origen al expediente al rubro citado recibida en la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público el cinco de agosto de dos mil diecinueve y de lo señalado en el oficio número DCA/SAA/:17264/19 del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, emitido y suscrito por el director de lo contencioso administrativo de la Secretaría de Marina, mediante el cual da cumplimiento al acuerdo TERCERO, en relación con el considerando SEXTO del acuerdo de inicio del procedimiento de verificación dictado en el expediente número INAI.3S.07.01.005/2019 el nueve de octubre de dos mil diecinueve, en el cual anexa las siguientes constancias en copia simple:

- Versión pública del oficio número 145/2017 del treinta de enero de dos mil dieciocho, emitido y suscrito por el titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina, dirigido al titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina.
- Versión pública del oficio número 1694/DIGI/17 del diez de julio de dos mil diecisiete, emitido y suscrito por el jefe de la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, dirigido al inspector y contralor general de marina, ambos de la Secretaría de Marina.
- Versión pública del oficio número 938/2017 del veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, emitido y suscrito por el inspector y contralor general de marina, dirigido al titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina.
- 4. Versión pública del oficio número 2542/DIGI167/187 del treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, emitido y suscrito por el jefe de la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, dirigido al oficial mayor de marina en su carácter de presidente del Comité de Prevención, Atención y Sanción de casos de HYAS en la Secretaría de Marina.
- Versión pública del oficio número C-018/18 del dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, emitido y suscrito por el secretario ejecutivo del Comité de Prevención, Atención y Sanción HYAS, dirigido al inspector y contralor general de marina.
- Versión pública del oficio número D/2228/SG.DQP.488/2018 del veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, emitido y suscrito por el inspector y contralor general de marina, dirigido al titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina.
- 7. Diversas impresiones de pantalla, en las que se realizó la búsqueda del acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Marina número 047/18 del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho; así como, búsquedas con el nombre de la denunciante.

En relación con lo anterior, se precisa que de las manifestaciones del sujeto obligado contenidas en el oficio número DCA/SAA/:17264/19 del dieciocho de octubre de dos mil

⁷ Se aclara que dado que el número de oficio está escrito a mano y toda vez que no se distinguen con claridad los primeros números, podría ser 2512/DIGI167/18.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE **DATOS PERSONALES**

SECRETARÍA PROTECCIÓN DE DE DATOS **PERSONALES**

EVALUACIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

diecinueve, emitido y suscrito por el director de lo contencioso administrativo de la Secretaría de Marina, se advierte lo siguiente:

El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve se sustituyó en el servidor el acta número 047/18 del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, verificando que el archivo digital contara únicamente con el acta, sin anexos, en la siguiente liga electrónica:

http://transparencia.semar.gob.mx/plataforma_transparencia/unidad_transparencia/20 18/XXXIX-A/CT-C-47-18.pdf.

- 2. La versión pública de los oficios anexos al acta número 047/18 del veintínueve de octubre de dos mil dieciocho, se confirmó en esa misma fecha por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Marina, en atención a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00013000924188.
- Se remiten las versiones públicas corregidas de los oficios anexos del acta referida; sin 3. embargo, no es posible que sean sustituidos en el servidor a través del cual se proporcionó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0001300092418 publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, dado que la Secretaría de Marina no tiene control ni manejo de dicho servidor.
- El catorce de octubre de dos mil diecinueve se realizó una búsqueda en el navegador de internet Google Chrome del nombre completo de la hoy denunciante utilizando diversos motores de búsqueda, no habiendo ninguna vinculación o índexación del nombre de la hoy denunciante con el acta número 047/18 del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

Tomando en cuenta lo manifestado por el sujeto obligado, se procedió a la verificación y comprobación de lo que señaló, respecto a que el acta número 047/18 del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho publicada en la página electrónica http://transparencia.semar.gob.mx/plataforma_transparencia/unidad_transparencia/2018/XX XIX-A/CT-C-47-18.pdf ya no tiene anexos; así como, a la vinculación o indexación del nombre de la hoy denunciante con el acta número 047/18 del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaria de Marina.

Así, el veintiuno de octubre de dos mil diecínueve, a las doce horas con treinta minutos, con el apoyo de un equipo informático marca HP, modelo HP 240 G6, número de serie 5CD7516H42, asignado a personal de la Dirección General de Evaluación, Investigación y

⁸ Al respecto debe referirse que si bien el sujeto obligado señala en su oficio número DCA/SAA/:17264/19 del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, emitido y suscrito por el director de lo contencioso administrativo de la Secretaría de Marina el número de folio 00013000092418, de la revisión de la Plataforma Nacional de Transparencia y del texto del acta número 047/18 del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, se advirtió que el número correcto de folio es el 0001300092418.



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAL3S.07.01-005/2019

Verificación del Sector Público, se realizó una búsqueda con el navegador de internet Google Chrome, utilizando el motor de búsqueda de Google (https://www.google.com.mx), del acta número 047/18 del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Marina, localizándose el siguiente resultado:



Ahora bien, con el obieto de verificar lo manifestado por el suieto obligado, se revisó el contenido acta mención localizada página electrónica del en en la https://transparencia.semar.gob.mx/plataforma_transparencia/unidad_transparencia/2018/XX XIX-A/CT-C-47-18.pdf, tras lo que se advirtió que efectivamente adjunto a la misma ya no obran los anexos referidos en las constancias del diecinueve de agosto de dos mil diecinueve y del veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, emitidas por la directora de investigación y verificación del sector público, las cuales obran dentro del expediente de investigación previa número INAI.3S.08.01-040/2019.

Asimismo, se realizó una búsqueda con el navegador de internet Google Chrome, utilizando el motor de búsqueda de Google (https://www.google.com.mx), utilizando el nombre de la hoy denunciante, tras lo que se localizaron los siguientes resultados:

[...]

Así, de la revisión de los resultados, se advierte que no se encuentra vinculación o indexación del nombre de la hoy denunciante con el acta número 047/18 del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Marina.

Ahora bien, por relacionarse directamente con lo manifestado y remitido por el sujeto obligado, se destaca que la medida cautelar dictada dentro del acuerdo de inicio del procedimiento de verificación del nueve de octubre de dos mil diecinueve, se hizo en el entendido de que se advirtió un daño inminente al derecho de protección de los datos personales de la denunciante, por lo que se buscó evitar que los datos personales de la particular siguieran disponibles para su consulta en internet, por lo que se pidió a la Secretaría de Marina, que:



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

1. Que el sujeto obligado elaborara una versión pública de los oficios anexos al acta número 047/18 del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho de su Comité de Transparencia, publicada en su página⁹, sustituyendo dichos anexos con las versiones públicas correspondientes en las que se protejan los datos personales de la hoy denunciante (nombre y la naturaleza de la denuncia y/o queja que presentó).

 La desindexación en los motores de búsqueda del nombre de la hoy denunciante, asociado al acta número 047/18 del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho de su

Comité de Transparencia y sus anexos.

Lo anterior resulta relevante, puesto que tal y como se ha señalado, de la revisión de lo manifestado por el sujeto obligado se advirtió que: efectivamente adjunto al acta número 047/18 del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Marina ya no obran los anexos en los que se hacía referencia al nombre de la particular y a la naturaleza de la denuncia y/o queja que presentó; así como, que ya no hay vinculación o indexación del nombre de la hoy denunciante con el acta referida, por lo que los datos personales de la particular ya no están disponibles para su consulta en internet a través de páginas y/o servidores de la Secretaría de Marina.

De todo lo expuesto, es posible advertir que existe concordancia material entre lo realizado por la Secretaría de Marina y la finalidad de lo ordenado como medida cautelar en el acuerdo de inicio de verificación respectivo.

Ahora bien, por cuanto hace a la manifestación del sujeto obligado relacionada con que no es posible que las versiones públicas corregidas de los oficios anexos del acta 047/18 del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, se sustituyan en el servidor a través del cual se proporcionó la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0001300092418 publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, dado que la Secretaría de Marina no tiene control ni manejo de dicho servidor. Resulta importante referir que dicha circunstancia no formó parte de la medida cautelar dictada.

Lo anterior, toda vez que de la revisión de la respuesta que se proporcionó en atención a la solicitud de acceso a la información pública referida¹⁰, es posible advertir que <u>en los mismos</u> se protegió el nombre de hoy de denunciante, tal y como puede verse a continuación:

10 https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/moduloPublico/moduloPublico.action

https://transparencia.semar.gob.mx/plataforma_transparencia/unidad_transparencia/2018/XXXIX-A/CT-C-47-18.pdf



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA. ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS **PERSONALES**

DIRECCIÓN GENERAL **EVALUACIÓN** DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR **PÚBLICO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019





Consulta Pública de Solicitudes

Fecha de Unidad de Folio de la Solicitud Recepción Información

Respuesta Fecha de Recurso Respuesta de

revisión (en caso de tener)

9001350592418 01/10/2019 SECRETARIA DE MARINA

29/10/2018 información

La información incluida en esta consulta corresponde exclusivamente a solicitudes de información pública, quedan excluídas solicitudes de acceso y corrección a datos personales

Contactanos por correo electrónico infomes@fel.org.ms. c a los teléfonos: 5004-2490, 5004-2491 y 01 800 TELIFAI (835 4324) & 2007, IFAI - Derechos Reservados Versión 1,0

Plataforma, Nacional de Transpareneta

ENTREGA DE INFORMACIÓN EN MEDIO ELECTRÓNICO

Value Generales

Data to de la solicitua numero: 0001300092418

En alcante a la solica di recibida con filo, de foto 0001300092418, Crigida a la Unidad de enfece de SECRETARÍA DE HARINA, el dia 1/10/18. nos permetimos haren de su conscimiendo ques Cox fundamento en la tury General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta la información rationación y la compania y Acceso a la Información Pública, se adjunta la

SE HACE DE SU CONDERVENTO QUE LA INFORMACIÓN DE SU REQUERIMIENTO, SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO ENGITAL ANEYO, GRACIAS.

0001300097418 963.6df

De scuerdu a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el solicitante tendrá 15 días hábiles, a paste de la fecha de rejedición a su solicitud para procentar un recurso de revisión ente el Instituto Tiacional de Transparencia. Acceso a la Información y Protección de Datos

Oficio número 2542/DIGI167/1811 del treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, emitido y signado por el jefe de la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, dirigido al oficial mayor de marina en su carácter de presidente del Comité

¹¹ Se aclara que dado que el número de oficio está escrito a mano y toda vez que no se distinguen con claridad los primeros números, podría ser 2512/DIGI167/18.



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

de Prevención, Atención y Sanción de casos de HYAS en la Secretaría de Marina, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

[...]

ESTA JEFATURA DE UNIDAD DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A MI CARGO, remite a Usted en su carácter de Presidente del Comité de Prevención, Atención y Sanción por casos de Hostigamiento y Acoso Sexual en la SEMAR, el escrito de queja o denuncia por presuntos actos de hostigamiento y acoso sexual, en el "Formato C" del Manual de Funcionamiento del Comité en comento, presentado por Establecido generada con motivo de las acciones realizadas y gestionadas por personal adscrito a la expresada, relacionadas con la atención de primer contacto, conforme a lo establecido en el Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual publicado en el DOF el 31 de agosto de 2016.

[...]

 Oficio número C-018/18 del dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, emitido y signado por el secretario ejecutivo del Comité de Prevención, Atención y Sanción HYAS, dirigido al inspector y contralor general de marina, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

[...]

ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITÉ DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN POR CASOS DE HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL DE LA SECRETARÍA DE MARINA, se permite remitir a esa H. Superioridad el expediente original integrado con motivo de la queja presentada por posible ceso de Acoso Sexual en su contra, para los efectos legales que tenga a bien considerar, de conformidad al articulo 9, fracción VI y VII del Reglamento Interior de la Secretaria de Marina.

[...]

 Oficio número D/2228/SG.DQP.488/2018 del veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, emitido y signado por el inspector y contralor general de marina, dirigido al titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

[...]



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

Esta Inspección y Contraloría General de Marina, con fundamento en los artículos 13, 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 8 último párrafo de la Ley Orgánica de la Armada de México; 1, 3 fracción l inciso "C", 9 fracciones V, VI, VII y VIII del Regtamento Interior de la Secretaria de Marina; Capítulo VIII "funciones" numeral 1.0.1 incisos "f, g y h" del Manual de Organización General de la Secretaria de Marina; Capítulo IX "funciones" numeral 1.0 inciso "e, f y g" del Manual de Organización de la Inspección y Contraloría General de Marina, remite a usted el original del oficio número C-018/18 de fecha 18 de octubre del 2018, girado por el Secretario Ejecutivo de Prevención, Atención y Sanción HYAS, acompañado de un expediente de 51 fojas útiles, mediante ou cual dio vista de la queja presentada por la Profesora de inglés por posibles hechos de Hostigamiento y Acoso Sexual en contra

[...]

Ahora bien, puesto que en los anexos del acta 047/18 del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia en atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0001300092418 se protegió el nombre de la hoy denunciante, se estima que los mismos no debían ser modificados por el sujeto obligado, como resultado del cumplimiento a la medida cautelar ordenada en el acuerdo de inicio de verificación que nos ocupa.

[...]

36. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público emitió un acuerdo a través del cual tuvo por cumplido el acuerdo TERCERO, en relación con el considerando SEXTO del acuerdo de inicio del procedimiento de verificación dictado en el expediente número INAI.3S.07.01.005/2019 el nueve de octubre de dos mil diecinueve, en el que se ordenó a la Secretaría de Marina dar cumplimiento a la medida cautelar dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo.

Asimismo, ordenó notificar dícho acuerdo a la Secretaría de Marina para los efectos legales conducentes.

37. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, a través del oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/717/2019 la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público, en cumplimiento al punto CUARTO del acuerdo del



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

veintitrés de octubre de dos mil diecinueve (antecedente 36), remitió a la Secretaría de Marina copia de dicho acuerdo para los efectos legales conducentes.

Asimismo, dado que a través del oficio número INAI/SPDP/DGEIVSP/637/2019 (antecedente 30) y considerando que en el oficio número DCA/SAA/:17264/19 (antecedente 33), el sujeto obligado realizó diversas manifestaciones en relación con la medida cautelar dictada, sin que se desprendieran manifestaciones relacionadas con el derecho de audiencia que le fue otorgado respecto a las presunciones fundadas y motivadas en el acuerdo de inicio respectivo, se reiteró al sujeto obligado que se le concedió un plazo máximo de cinco días hábiles, para presentar las pruebas que considerara pertinentes para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos materia de la verificación y el procedimiento instaurado.

El oficio se notificó a la Secretaría de Marina, el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

En razón de los antecedentes expuestos y previo análisis de las documentales aportadas por las partes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de verificación conforme a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹², 1, 2, fracciones I, IV y V, 3, fracción XVIII, 4, 9, párrafo primero, 89, fracciones I, II, VI y XIV, 146, 147 y 150, primero y cuarto transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹³, 5, fracción I, 6, 7, 8, 9, 10, 12, fracciones I y VIII, 18, fracciones VII y XIV, 25, fracción XXIII y 28, fracción XIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

¹² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, última reforma publicada el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

¹³ Publicada en el Díario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete.



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

Personales¹⁴; así como, 181, 183, 200, 212, 213 y 214 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público¹⁵.

SEGUNDO. En primer término, debe señalarse que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados es de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados del ámbito federal, teniendo el carácter de responsables del tratamiento de los datos personales que posean.

En este sentido, no debe pasar desapercibido que el nueve de octubre de dos mil diecinueve se determinó iniciar a la Secretaría de Marina el procedimiento de verificación, en el que se determinó lo siguiente:

- Ordenar a la Secretaría de Marina dar cumplimiento a la medida cautelar establecida.
- Comisionar al personal adscrito a la Dirección General de Evaluación, Investigación
 y Verificación del Sector Público para sustanciar el procedimiento de verificación,
 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley General de Protección
 de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en el ámbito de las
 atribuciones que le confiere el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de
 Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, incluida
 la verificación del cumplimiento de la medida cautelar ordenada.

Ahora bien, considerando que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados es de observancia para la Secretaría de Marina; es decir, dicha dependencia se considera como responsable del tratamiento de los datos personales que posee, por ende, resulta necesario señalar su marco normativo de actuación:

[...]

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, cuyas últimas modificaciones fueron publicadas el trece de febrero de dos mil dieciocho y veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

¹⁵ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciocho.



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

I...J

Artículo 1o.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada.

[...]

Artículo 2o.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

I.- Secretarias de Estado;

[...]

Articulo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

[...]

Secretaría de Marina;

[...]

Articulo 30.- A la Secretaría de Marina corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Organizar, administrar y preparar la Armada;

[...]

VI.- Dirigir la educación pública naval;

[...]



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

Por su parte, la Ley Orgánica de la Armada de México¹⁶ establece lo siguiente:

[...]

Artículo 1.- La Armada de México es una institución militar nacional, de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país; en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella derivan y los tratados internacionales.

I...I

Artículo 2.- Son atribuciones de la Armada de México, las siguientes:

I...I

XIV. Administrar y fomentar la educación naval en el país;

[...]

Articulo 23.- Los establecimientos de educación naval tienen por objeto adiestrar, capacitar, formar y proporcionar estudios de posgrado al personal de la Armada de México y, en su caso, de los becarios en los términos del Plan General de Educación Naval.

La Armada de México contará con los establecimientos educativos necesarios para preparar los recursos humanos que requiera a nivel técnico, técnico-profesional, profesional y posgrado, de acuerdo con los recursos financieros que le sean asignados.

[...]

Artículo 51.- La educación naval tiene por objeto proporcionar al personal los principios doctrinarios navales, conocimientos y habilidades para el cumplimiento de sus funciones dentro de la Armada de México, en los términos establecidos por las disposiciones legales y reglamentarias.

La educación naval se conforma por los siguientes niveles educativos:

- I. Adiestramiento;
- II. Capacitación;

¹⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dos, última reforma publicada el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

III. Formación, y IV. Posgrado.

Estos niveles, se llevarán a cabo en las unidades y en los establecimientos de la Armada, así como en otros centros educativos nacionales o extranjeros.

[...]

De acuerdo con lo anterior, al ser la Secretaría de Marina una dependencia de la administración pública centralizada, debe considerarse sujeto obligado para el ámbito de aplicación de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; por lo que, se encuentra constreñida al cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones que en ella se establecen.

Ahora bien, en relación con lo anterior, no debe pasar por alto que la Secretaría de Marina es una instancia de seguridad nacional. Al respecto, se destaca que el reconocimiento como instancia de seguridad nacional se otorga por disposición legal; o bien, por acuerdo del titular del Ejecutivo Federal o del Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional, formalizándose mediante la suscripción de un instrumento jurídico.

Así, a través de las Bases de Colaboración que en el marco de la Ley de Seguridad Nacional, celebran la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Marina¹⁷, se reconoció como instancia de seguridad nacional, dadas sus facultades y atribuciones, a la Secretaría de Marina.

Aunado a lo señalado, en términos de lo dispuesto en el artículo 12, fracción IV de la Ley de Seguridad Nacional, el titular de la Secretaría de Marina integra el Consejo de Seguridad Nacional¹⁸.

¹⁷ Bases de Colaboración que en el marco de la Ley de Seguridad Nacional, celebran la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Marina publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil once.

¹⁸ El Consejo de Seguridad Nacional, con fundamento en lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Seguridad Nacional, es una instancia deliberativa cuya finalidad es establecer y artícular la política en materia de seguridad nacional, pudiendo conocer la integración y coordinación de los esfuerzos orientados a preservar la seguridad nacional.



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

Lo anterior resulta relevante, toda vez que, de acuerdo con la normativa referida, la Secretaría de Marina es considerada instancia de seguridad nacional y, para efectos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es responsable del tratamiento de los datos personales que tienen en su posesión las diferentes unidades administrativas que le están adscritas.

En consecuencia, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales está en posibilidad de conocer el presente asunto y resolver lo conducente al procedímiento de verificación que nos ocupa, de acuerdo con las disposiciones aplicables en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. La presente resolución se emite dentro del expediente de verificación INAI.3S.07.01-005/2019 y corresponde al ejercicio de atribuciones del órgano máximo de dirección de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que mediante acuerdo número ACT-PUB/09/10/2019.05 autorizó por unanimidad el inicio de una verificación a la Secretaría de Marina, en el ámbito de aplicación de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con motivo de los elementos derivados de la sustanciación del procedimiento de investigación previa identificado con el número de expediente INAI.3S.08.01-040/2019.

En esta tesitura, con base en lo dispuesto en el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 146, 147, 149 y 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a través de los cuales se otorgan facultades a esta autoridad administrativa para regular la conducta de los sujetos obligados y cerciorarse de que la misma se ajusta a las normas de orden público aplicables, a través del procedimiento de verificación, a fin de constatar que los responsables han cumplido con las disposiciones en materia de protección de datos personales.

Así, el inicio de la verificación ordenada a la Secretaría de Marina, a través del acuerdo de inicio de procedimiento de verificación del nueve de octubre de dos mil diecinueve, se ciñó a lo siguiente:



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

[...]

CUARTO. Establecido lo anterior, se procederá al análisis de los hechos y circunstancias materia de la investigación que se sustanció, considerando cada una de las actuaciones y constancias que obran en el expediente citado al rubro, a efecto de determinar si se cuenta con los elementos que peritan fundar y motivar el inicio del procedimiento de verificación respectivo a la Secretaría de Marina, con motivo de los hechos denunciados, en el ámbito de aplicación de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

[...]

Lo anterior resulta relevante en el presente caso, toda vez que el presunto uso indebido de los datos personales de la denunciante por parte del sujeto obligado consistió, de acuerdo con lo expuesto por la particular en el desahogo a la prevención que le fue formulada por este Instituto, en que:

- Se le dio la instrucción de crear chats grupales en WhatsApp usando su número personal para atender temas laborales.
- 2. El sujeto obligado le notificó en su domicilio personal la respuesta a un escrito que presentó, aún y cuando señaló como medio para ofr y recibir notificaciones un domicilio distinto (oficio número D/:1113SG.DQP.625/19, emitido y suscrito por el almirante, inspector y contralor general de marina).
- La Secretaría de Marina no resguardó ni trató de forma adecuada información que debió ser considerada como confidencial:
 - Al difundir el hecho que le ocurrió con personal naval que no debía estar involucrado.
 - Al informar su dirección particular a servidores públicos que por sus funciones y atribuciones no tenían motivo para conocerla.
 - Al publicar en internet su nombre en documentos anexos a un acta de su Comité de Transparencia en relación con una solicitud de acceso a la información, vinculada con expedientes sobre casos de hostigamiento y acoso sexual.

Ahora bien, de lo expuesto por el sujeto obligado en atención a los requerimientos de información que se le formularon, se destaca lo siguiente, en cuanto a la instrucción de crear un grupo de WhatsApp para el desarrollo de las actividades que le fueron encomendadas con motivo del contrato de prestación de servicios profesionales que suscribieron las partes:



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

- El servidor público señalado por la denunciante, a quien se le atribuyó haber girado la instrucción relativa, es jefe de idiomas en la Subdirección de Posgrados de Ciencias, Humanidades e Idiomas perteneciente a la Dirección de Áreas Tecnológicas, Humanidades, Idiomas e Investigación del Centro de Estudios Superiores Navales.
- La Secretaría de Marina, ní por conducto del referido servidor público o de cualquier otro, ha instruido a los profesores de inglés, incluida la denunciante, la creación de chats grupales a través de la aplicación WhatsApp para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la prestación de servicios profesionales que brindaba dentro de las instalaciones del sujeto obligado.
- Los datos personales de la hoy denunciante no han sido ni fueron objeto de transferencia.

De lo manifestado por el sujeto en relación con los elementos de prueba aportados por la denunciante, se advierte que ante la negativa lisa y llana de la Secretaría de Marina, por lo que respecta a la instrucción para emplear un chat grupal y con ello, el uso del número telefónico privado de la denunciante con alumnos y profesores de dicho sujeto obligado, no se cuenta con elementos o pruebas en contrario, que permitan acreditar la existencia de la referida instrucción.

[...]

Lo anterior resulta relevante en el presente asunto <u>respecto de las circunstancias descritas</u>, puesto que por cuanto hace a las mismas, se estima que no se cuentan con elementos probatorios que permitan concluir que algún servidor público de la Secretaria de Marina dio la instrucción de crear chats grupales en WhatsApp a los profesores de inglés, usando su número personal para atender temas laborales.

[...]

Ahora bien, en términos de lo que se ha expuesto en el presente considerando, el sujeto obligado incumplió presuntamente con lo dispuesto en Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados al realizar las siguientes conductas:

Usar un domicilio para llevar a cabo la notificación del oficio multireferido, que fue señalado para oír y recibir notificaciones en un contrato de prestación de servicios profesionales que ya había cumplido su objeto y no se encontraba vigente y no en aquel que fue señalado dentro del procedimiento sustanciado ante la Inspección y Contraloría General de Marina, el cual consistió en la dirección de correo electrónico indicada por la particular para esos efectos.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

 Publicar en su página electrónica, dentro de los anexos del acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Marina número 047/18, el nombre de la particular relacionado con la naturaleza de la denuncia y/o queja que presentó ante la Secretaría de Marina por acoso y hostigamiento sexual.

[...]

QUINTO. Tomando en cuenta lo expuesto, en el presente caso se presume que la actuación de la Secretaría de Marina al realizar la notificación de un oficio a la hoy denunciante en un domicilio diverso al que señaló como medio para ofr y recibir notificaciones dentro de dicho procedimiento; así como, al publicar los anexos del acta número 047/18 del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho de su Comité de Transparencia en los que pueden consultarse el nombre de la hoy denunciante y la naturaleza de la denuncia y/o queja que presentó, actualiza presuntos incumplimientos, específicamente respecto a los principios de licitud, información y consentimiento; así como, al deber de confidencialidad previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que en materia de protección de datos personales todo sujeto obligado debe observar.

[...]

Por lo expuesto, el objeto y alcance del procedimiento de verificación seguido en contra de la Secretaría de Marina, está dirígido a corroborar que cumpla con principios y deberes rectores de la protección de datos personales previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, entre los que se encuentran los principios de licitud, información y consentimiento; así como, el deber de confidencialidad, pudiéndose requerir al responsable y a terceros coadyuvantes, la documentación e información necesaria; así como, la realización de las diligencias conducentes in situ.

SEXTO. Finalmente, es importante no perder de vista que al consultar en internet el acta 047/18 del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho del Comité de Transparencia de la Secretaría de Marina, tal y como se dejó constancia en las actas del diecinueve de agosto de dos mil diecinueve y del veinticinco de septiembre del mismo año, en los oficios anexos a la misma obra el nombre de la hoy denunciante y la naturaleza de la denuncia y/o queja que presentó (hostigamiento y acoso sexual) ante la Secretaría de Marina.

[...]

Por lo tanto, las medidas cautelares que se ordenan consistes en que el sujeto obligado elabore una versión pública de los oficios anexos al acta número 047/18 del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho de su Comíté de Transparencia, publicada en su página,



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

sustituyendo dichos anexos con las versiones públicas correspondientes en las que se protejan los datos personales de la hoy denunciante (nombre y la naturaleza de la denuncia y/o queja que presentó); así como, la desindexación en los motores de búsqueda del nombre de la hoy denunciante, asociado al acta del Comité de Transparencia 047/18 y sus anexos, para lo cual se le concede un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, medida que será temporal de conformidad con el último párrafo del artículo 149 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

[...]

Ahora bien, previo al análisis de los resultados de la sustanciación del procedimiento de verificación que nos ocupa, se estima necesario citar las disposiciones que regulan el procedimiento de verificación establecidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como, lo dispuesto en los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en los siguientes términos:

[...]

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

[...]

Articulo 146. El Instituto y los Organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de esta.

Articulo 147. La verificación podrá iniciarse:

[...]

- De oficio cuando el Instituto o los Organismos garantes cuenten con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes,
- II. Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

normativa aplicable, o en su caso, por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

I...J

Previo a la verificación respectiva, el Instituto o los Organismos garantes podrán desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

I...I

Artículo 149. La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte del Instituto o de los Organismos garantes, la cual tiene por objeto requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.

Para la verificación en instancias de seguridad nacional y seguridad pública, se requerirá en la resolución, la aprobación del Pleno del Instituto, por mayoría calificada de sus Comisionados, o de los integrantes de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, según corresponda; así como de una fundamentación y motivación reforzada de la causa del procedimiento, debiéndose asegurar la información sólo para uso exclusivo de la autoridad y para los fines establecidos en el artículo 150.

[...]

Artículo 150. El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto o los Organismos garantes, en la cual, se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.

[...]

[...]

Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público

Artículo 181. De conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley General, el Instituto a través de la unidad administrativa competente conforme a su Estatuto Orgánico vigente, tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento y los presente Lineamientos generales.



Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAl.3S.07.01-005/2019

[...]

Capítulo III Del procedimiento de verificación

Artículo 200. El procedimiento de verificación se podrá iniciar:

[...]

II. Derivado de una investigación previa.

Artículo 201. El procedimiento de verificación iniciará con la emisión del acuerdo de inicio a que hace referencia el artículo 198, fracción II de los Lineamientos generales, el cual constituye una orden escrita que funda y motiva la procedencia de la actuación por parte del Instituto, a través de la unidad administrativa competente conforme a su Estatuto Orgánico vigente, y tiene por objeto establecer las bases para requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.

El acuerdo de inicio del procedimiento de verificación podrá ser emitido por el Pleno del Instituto, o bien, por las unidades administrativas del Instituto competentes de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico vigente al momento de emitirse el acuerdo a que se refiere el presente artículo.

[...]

Artículo 212. El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto, en la cual se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.

La resolución del procedimiento de verificación será notificada personalmente, mediante oficio, al responsable y al denunciante a través del medio que hubiera proporcionado para tal efecto.

Artículo 213. El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya dictado el acuerdo de inicio respectivo, en términos del artículo 149, párrafo tercero, de la Ley General, el cual no podrá ser prorrogable.

[...]



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

De la normativa transcrita, se desprende que:

- El Instituto, tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- Previa a la verificación, podrán desarrollarse investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.
- La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación del Instituto.
- Para la verificación en instancias de seguridad nacional y seguridad pública, se requerirá en la resolución, la aprobación del Pleno del Instituto.
- El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto, en la cual se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable.
- El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de 50 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya dictado el acuerdo de inicio respectivo.

En esa tesitura, es preciso señalar que el procedimiento de verificación que nos ocupa, derivó de una investigación previa la cual inició tras la presentación de una denuncia en la que una particular aludió un indebido tratamiento de sus datos personales por parte de la Secretaría de Marina.

Así, el nueve de octubre de dos mil diecinueve el Pleno de este Instituto autorizó, el inicio de un procedimiento de verificación a la Secretaría de Marina.

En este sentido, en la presente resolución que concluye el procedimiento de verificación referido, se analizan los elementos puestos en conocimiento de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, considerando cada una de las actuaciones y constancias que obran tanto en el expediente del procedimiento de investigación, como en el de verificación.

Tomando en cuenta lo anterior, se llevará a cabo un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en los referidos expedientes, atendiendo a lo dispuesto por el



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

artículo 3, fracción XVI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo¹⁹, emitiendo una resolución con congruencia interna y externa en cuanto al objeto y alcance de la verificación que nos ocupa.

Establecido lo anterior, resulta fundamental considerar las manifestaciones realizadas y los elementos probatorios aportados por la Secretaría de Marina, durante la investigación y el procedimiento de verificación.

Con base en lo manifestado, resulta preciso señalar que la particular al presentar su denuncia y tras el desahogo de la prevención que se le formuló, aludió un indebido tratamiento de sus datos personales por parte de la Secretaría de Marina, toda vez que:

- Realizó la notificación del oficio D/:1113SG.DQP.625/19, en su domicilio físico, sin justificar el motivo por el que no llevó a cabo tal diligencia en la dirección electrónica que señaló para esos efectos.
- 2. Omitió proteger su nombre y la vinculación con los hechos sometidos a jurisdicción de la Inspección y Contraloría General de Marina, al publicar en su página de internet como parte de los anexos del acta número 047/18 del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho de su Comité de Transparencia dicha información.

De ahí que este Instituto ejerció sus facultades de investigación y, posteriormente, de verificación, con el objeto de corroborar el debido cumplimiento de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con el presunto indebido tratamiento de los datos personales de la denunciante por parte de la Secretaría de Marina, en razón de que dicho ordenamiento legal tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

Derecho fundamental cuya tutela, por mandato del artículo 6o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido encomendada a este Instituto como organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, autoridad

¹⁹ De aplicación supletoria a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en términos de lo dispuesto en su artículo 9 y 195, fracción I de los Lineamentos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI,3S,07.01-005/2019

en la materia a que se refiere su denominación, sujeta como todas las demás del Estado, a la obligación impuesta en el artículo 1 de la ley fundamental de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que se logra al interpretar el orden jurídico de su competencia a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que México es parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Sobre el tema, el Poder Judicial de la Federación ha puesto énfasis en la siguiente tesis²⁰:

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. COMO AUTORIDAD DEL ESTADO, ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, AL INTERPRETAR EL ORDEN JURÍDICO DE SU COMPETENCIA, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA. Conforme al artículo 6o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es un organismo autónomo, especializado, imparcial. colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; se trata, por tanto, de una autoridad en la materia a que se refiere su denominación y, en consecuencia, sujeta, como todas las demás del Estado, a la obligación impuesta en el artículo 1o. de la Ley Fundamental, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que se logra al interpretar el orden jurídico de su competencia a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En esa tesitura, no debe pasar por alto que las facultades con las que cuenta este Instituto se encaminan a garantizar la protección de los datos personales de las personas, buscando que en todo momento se les provea, la protección más amplia de dicho derecho fundamental.

²⁰ Décima época, registro: 2015432, Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: aislada, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 47, octubre de 2017, tomo IV, materia(s): constitucional, tesis: i.7o.A.3 CS (10a.), página: 2444.



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

En este sentido, es preciso señalar que dentro del procedimiento de investigación, una vez que se recibió el escrito de desahogo de la prevención que le fue formulada a la denunciante, la directora de investigación y verificación del sector público, con la fe pública que le confiere el artículo 182 de los Lineamentos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público y tomando en cuenta lo manifestado por la denunciante respecto del posible indebido tratamiento de sus datos por parte de la Secretaría de Marina, al publicar en internet sus datos personales, hizo constar a través de un acta circunstanciada, que:

- Tras realizar una búsqueda con el navegador de internet Google Chrome, utilizando el nombre de la denunciante, se localizó el acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Marina número 047/18, del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho²¹.
- Adjunto al acta descrita, en el mismo vínculo electrónico, pueden consultarse los anexos de la misma (12 oficios).
- En tres de los oficios señalados, <u>se encuentra el nombre de la particular,</u> asociado a la naturaleza de la denuncia y/o queja que ésta presentó ante la Secretaría de Marina, por acoso y hostigamiento sexual.

En relación con lo anterior, no debe pasar por alto que en desahogo a los requerimientos que se le formularon al sujeto obligado durante el procedimiento de investigación, manifestó esencialmente lo siguiente:

- El veintiocho de junio de dos mil diecinueve la Inspección y Contraloría General de Marina realizó de manera personal la notificación del oficio número D/:1113SG.DQP.625/19, en el domicilio de la hoy denunciante.
- Respecto a la forma en la que la hoy denunciante solicitó se practicaran las notificaciones relacionadas con el expediente 10C.9.1.1.161/18, en escritos de veinticuatro de septiembre, veintiuno de noviembre y siete de diciembre todos de dos mil dieciocho, pidió que se realizaran en el Centro de Estudios Superiores Navales.

https://transparencia.semar.gob.mx/plataforma_transparencia/unidad_transparencia/2018/XXXIX-A/CT-C-47-18.pdf.



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

Ahora, aún y cuando durante el procedimiento de verificación se le concedió al sujeto obligado un plazo para aportar pruebas, cumplir con la medida cautelar y manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos materia de la verificación y el procedimiento instaurado, la Secretaría de Marina se limitó únicamente a realizar precisiones relacionadas con la medida cautelar, sin formular manifestación alguna tendente a desvirtuar los incumplimientos que de manera fundada y motivada se presumieron cometió a los principios y deberes de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismos que se precisaron en el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación.

Así, analizado el objeto y alcance de la verificación, habiendo corroborado que se encuentran los elementos suficientes para resolver sobre los presuntos incumplimientos, no fue necesaria la práctica de alguna diligencia adicional.

En este sentido, respecto a los oficios remitidos por la Secretaría de Marina, agregados al expediente, se resalta que los mismos se toman en consideración como documentales públicas al ser emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y que se entienden emitidos bajo los principios de legalidad y buena fe que establece el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo²² y, por tanto, corresponden a la instrumental de actuaciones, al formar parte de las constancias que obran dentro del presente expediente; mismo caso que el expediente de investigación previa con número INAI.3S.08.01-040/2019, el cual forma parte del expediente en que se actúa como antecedente y sustento del acuerdo de inicio de verificación.

Asimismo, se destaca que la instrumental de actuaciones se desahoga por su propia y especial naturaleza, tal y como se señala en el criterio intitulado PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS²³, que refiere que las pruebas instrumental de actuaciones

²³ Tesis: XX. 305 K, Semanario Judicial de la Federación, octava época, tribunales colegiados de circuito, tomo XV, enero de 1995, pág. 291, tesis aislada (común).

²² De aplicación supletoria a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en términos de lo dispuesto en su artículo 9 y 195, fracción I de los Lineamentos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

y la presuncional legal y humana, no tienen desahogo; es decir, que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, éstas se derivan de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

En términos de lo manifestado, se tiene que la instrumental de actuaciones se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, toda vez que hace prueba plena.

De acuerdo a los elementos probatorios y diligencias descritas en el presente considerando, se realizará el análisis de cumplimiento de principios y deberes establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de acuerdo al objeto y alcance²⁴ del procedimiento de verificación que autorizó el Pleno de este Instituto mediante acuerdo número **ACT-PUB/09/10/2019.05**, aprobado por unanimidad el nueve de octubre de dos mil diecinueve.

CUARTO. En relación con lo que se ha expuesto, es importante considerar que de conformidad con lo señalado en el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación, emitido el nueve de octubre de dos mil diecinueve, el objeto y alcance del procedimiento de verificación seguido en contra del sujeto obligado se dirigió a verificar que el responsable cumpla con los principios y deberes previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, considerando los presuntos incumplimientos que de manera fundada y motivada fueron expuestos en el mismo.

Así, respecto a la obligación a cargo del sujeto obligado Secretaría de Marina relacionada con la observancia de los principios y el cumplimiento de los deberes que prevé la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, deben confrontarse en el presente caso el contenido de las actuaciones y constancias que obran

²⁴ Que, con base en los hechos y los elementos derivados de la sustanciación de la investigación que se encuentran dentro del expediente INAI.3S.08.01-040/2019, mismos que, de manera previa, se han puesto en conocimiento de los comisionados de este Instituto, se presume que podrían actualizarse incumplimientos presuntamente imputables a la Secretaria de Marina a los principios y deberes previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

tanto en el expediente del procedimiento de investigación previa INAI.3S.08.01-040/2019, como en el expediente de la verificación INAI.3S.07.01-005/2019.

Lo anterior, con el objeto de determinar si los presuntos incumplimientos atribuidos al sujeto obligado en el acuerdo de inicio de verificación se actualizan en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, misma que en la parte que interesa para el presente procedimiento, prevé lo siguiente:

[...]

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

I...I

Artículo 4. La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

I...I

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

Artículo 8. La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales.

[...]

De los artículos transcritos se advierte que:

- Todas las disposiciones contenidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.
- El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga la ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.
- La ley tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

personales, en posesión de sujetos obligados y será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

 La aplicación e interpretación de la ley, se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales; así como, las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

Así, como en todos aquellos casos en los que está involucrado el tratamiento de datos personales, en el que nos ocupa, no debe perderse de vista la obligación a cargo de los sujetos obligados y/o responsables de observar los principios y deberes previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, destacando los principios de licitud, consentimiento y proporcionalidad; así como, el deber de confidencialidad que fueron referidos en el acuerdo de inicio que originó el procedimiento de verificación en que se actúa.

Al respecto, no debe pasar por alto que tanto de la denuncia de la particular como del escrito a través del cual desahogó la prevención que se le formuló, se advierte que adujo el posible indebido tratamiento de sus datos personales (nombre asociado al motivo por el que presentó su queja y/o denuncia ante la Secretaría de Marina; así como, domicilio particular) por parte del sujeto obligado.

Por cuanto hace al domicilio, se considera indispensable no perder de vista que el domicilio de una persona física, por regla general, debe ser considerado como dato personal confidencial, en tanto que le identificada y le hace identificable.

 Domicilio particular. El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física²⁵, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en su privacidad y su difusión podría afectar la esfera privada de las

²⁵ Artículo 29 del Código Civil Federal.



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

mismas. Por tanto, debe protegerse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, resulta relevante en el presente caso, puesto que tal y como se señaló en el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación, la Secretaría de Marina incumplió presuntamente con lo dispuesto en Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados al realizar las siguientes conductas:

- 1. Usar domicilio para notificación un llevar cabo la del oficio D/:1113SG.DQP.625/19, que fue señalado para oír y recibir notificaciones en un contrato de prestación de servicios profesionales que ya había cumplido su objeto y no se encontraba vigente y no en aguel que fue señalado dentro del procedimiento sustanciado ante la Inspección y Contraloría General de Marina, el cual consistió en la dirección de correo electrónico indicada por la particular para esos efectos.
- 2. Publicar en su página electrónica²⁶, dentro de los anexos del acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Marina número 047/18, el nombre de la particular relacionado con la naturaleza de la denuncia y/o queja que presentó ante la Secretaría de Marina por acoso y hostigamiento sexual.

En relación con lo anterior se destaca que aún y cuando durante el procedimiento de verificación se le concedió al sujeto obligado un plazo para aportar pruebas, cumplir con la medida cautelar y manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos materia de la verificación y el procedimiento instaurado, la Secretaría de Marina se limitó únicamente a realizar precisiones relacionadas con el cumplimiento de la medida cautelar ordenada en el caso concreto, sin formular manifestación alguna tendente a desvirtuar los incumplimientos que de manera fundada y motivada se presumieron cometió en el presente caso a los principios y deberes de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismos que se precisaron en el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación.

https://transparencia.semar.gob.mx/plataforma_transparencia/unidad_transparencia/2018/XXXIX-A/CT-C-47-18.pdf.



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

Tomando en cuenta que, por un lado, se acreditó la publicación en la página electrónica²⁷ del sujeto obligado dentro de los anexos del acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Marina número 047/18, del nombre de la particular relacionado con la naturaleza de la denuncia y/o queja que presentó ante la Secretaría de Marina por acoso y hostigamiento sexual y; por otra parte, se tiene acreditada la recolección y tratamiento del domicilio de la titular al realizar la notificación del oficio D/:1113SG.DQP.625/19 en el domicilio de la titular, resulta necesario determinar si el tratamiento que la Secretaría de Marina dio a los datos personales de la denunciante involucrados con ambas circunstancias, se llevó a cabo en observancia de los principios y deberes rectores en materia de protección de datos personales, cuyo incumplimiento fue expuesto en el acuerdo de inicio de la presente verificación.

Deber de confidencialidad

Ahora bien, por cuanto hace al **deber de confidencialidad**, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados refiere lo siguiente:

[...]

Artículo 42. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública.

[...]

Por su parte, los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, establecen lo siguiente:

- 6		1
•		,

²⁷ Idem.



Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

Artículo 71. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Artículo 72. La carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Capitulo, recaerá, en todo momento, en el responsable.

[...]

De lo transcrito se advierte que el responsable en cualquier fase del tratamiento de datos personales deberá guardar confidencialidad respecto de los datos personales, obligación que subsistirá aun después de finalizar su relación con el titular.

En ese sentido, las obligaciones que derivan del deber de confidencialidad son las siguientes:

- Guardar secreto respecto de los datos personales que son tratados en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, incluso después de finalizar la relación con el titular.
- Establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales, incluidos los propios empleados del responsable, eviten la divulgación de éstos.

Ahora bien, por cuanto hace a la publicación en la página electrónica²⁸ del sujeto obligado del nombre de la particular relacionado con la naturaleza de la denuncia y/o queja que presentó, se destaca lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual establece lo siguiente:

[...]

Artículo 16. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.

https://transparencia.semar.gob.mx/plataforma_transparencia/unidad_transparencia/2018/XXXIX-A/CT-C-47-18.pdf,



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

[...]

Artículo 113. Se considera información confidencial:

 La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

I...J

De acuerdo a los preceptos citados:

- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales.
- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, prevén lo siguiente:

[...]

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

III. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

[...]



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAL3S.07.01-005/2019

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[...]

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

[...]

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales, esto es: información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública indica:

I...I

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.

[...]

De lo anterior se desprende que, los sujetos obligados deben generar versiones públicas en donde protejan los datos personales.



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

Lo anterior, resulta relevante en el presente asunto, puesto que tal y como se ha señalado, dentro de los anexos del acta número 047/18 del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho del Comité de Transparencia de la Secretaría de Marina publicada en su página electrónica²⁹, se publicó el nombre de la hoy denunciante y la naturaleza de la denuncia y/o queja que presentó vinculada con expedientes sobre casos de abuso y acoso sexual, aún y cuando en términos de la normativa analizada, se trata de información confidencial la cual debió ser resguardada por el sujeto obligado.

Aunado lo anterior, desde una perspectiva de género al analizar el deber de confidencialidad que nos ocupa, es preciso señalar que la vinculación del nombre de una persona con el motivo por el que interpuso una queja o denuncia, además de tratarse de información confidencial que afecta su esfera privada y que vulnera la protección de su intimidad y honor, ya que podría generar un juicio o percepción negativa sobre su persona; no debemos dejar de lado que la naturaleza de la queja que conoció el sujeto obligado es por hostigamiento y acoso sexual, lo que pudiera incluso generar en su contra situaciones de molestia por parte de las personas denunciadas y/o de sus conocidos, afectando directamente su intimidad, honor y vida privada.

Es así que, la divulgación del nombre de la hoy denunciante y la naturaleza de la denuncia y/o queja que presentó (hostigamiento y acoso sexual), revictimiza a la titular denunciante.

Sobre el particular, considerando la naturaleza de la queja que presentó la particular ante la Secretaría de Marina, debemos destacar lo que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, de acuerdo a lo siguiente:

[...]

Articulo 3.- Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres

https://transparencia.semar.gob.mx/plataforma_transparencia/unidad_transparencia/2018/XXXIX-A/CT-C-47-18.pdf.



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

[...]

Artículo 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

[...]

VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todos las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

IX. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

[...]

Artículo 13.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

[...]

Articulo 15.- Para efectos del hostigamiento o el acoso sexual, los tres órdenes de gobierno deberán:

[...]



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

IV. En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobrevictimización o que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o trabajo;

[...]

Artículo 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Artículo 19.- Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejerciclo del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

[...]

De acuerdo con lo anterior, es preciso tener en consideración que:

- Debe garantizarse la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida.
- A través de la perspectiva de género se proponen eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género.
- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar.
- El acoso sexual es una forma de violencia en la que hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la victima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAl.3S.07.01-005/2019

- En los asuntos en los que se investiguen conductas vinculadas con hostigamiento y acoso sexual, en ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobrevictimización o que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o trabajo.
- Se entenderá por violencia institucional a los actos u omisiones los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres; así como, su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.
- Los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

De acuerdo a lo expuesto, el hecho propio de publicar dentro de los anexos del acta número 047/18 del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho del Comité de Transparencia de la Secretaría de Marina, en la página electrónica del sujeto obligado³⁰ el nombre de la hoy denunciante y la naturaleza de la denuncia y/o queja que presentó vinculada con expedientes sobre casos de abuso y acoso sexual, es una conducta contraria al deber de confidencialidad reforzado que se prevé en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, respecto del cual se establece expresamente que en los casos de hostigamiento y acoso sexual no podrá hacerse público el nombre de la víctima, por ningún motivo.

En términos de lo expuesto, toda vez que de conformidad con los principios y las bases que establecen las leyes general y federal de transparencia y acceso a la información pública, la Secretaría de Marina tenía el deber legal de salvaguardar el nombre de la titular, reconociendo su confidencialidad en términos de dichas disposiciones, publicando en consecuencia únicamente la versión pública de los anexos sin vincular el nombre de la titular denunciante con la materia o la razón por la cual presentó las quejas por

https://transparencia.semar.gob.mx/plataforma_transparencia/unidad_transparencia/2018/XXXIX-A/CT-C-47-18.pdf.



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI,3S.07.01-005/2019

hostigamiento y/o acoso sexual, por lo que se considera que el sujeto obligado incumplió con el deber de confidencialidad previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Principio de licitud

Ahora bien, por cuanto hace al **principio de licitud**, el artículo 17 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normativa aplicable le confiera.

Por su parte, el artículo 8 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público establece que el responsable deberá tratar los datos personales que posea, sujetándose a las atribuciones o facultades que la normatividad aplicable le confiera.

De lo señalado se advierte que:

- Los sujetos obligados en el tratamiento de datos personales deben de observar, entre otros principios, el de licitud.
- De acuerdo con el <u>principio de licitud</u>, el tratamiento de los datos personales debe realizarse con apego y cumplimiento a lo dispuesto por la legislación.

Lo anterior resulta relevante, puesto que:

1. Si bien la publicación del acta número 047/18 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Marina en su página electrónica, se encuentra dentro de sus atribuciones y obligaciones de transparencia, lo cierto es que tenía el deber legal de salvaguardar el nombre de la titular, publicando la versión pública de los referidos anexos.

Así, en primer lugar y por relacionarse directamente con lo señalado anteriormente, cabe destacar que aún y cuando la publicación del acta número 047/18 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Marina y sus anexos en su página electrónica, cumple



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

un fin legítimo de máxima publicidad y transparencia de la gestión pública; lo cierto es que, como se ha venido señalando, de conformidad con los principios y las bases que establecen las leyes general y federal de transparencia y acceso a la información pública, la Secretaría de Marina tenía el deber legal de salvaguardar el nombre de la titular, reconociendo su confidencialidad en términos de díchas disposiciones y, en consecuencia, publicar la versión pública de los anexos.

2. Por otra parte, si bien el domicilio en el que se practicó la notificación del oficio número D/:1113SG.DQP.625/19 de manera personal el veintiocho de junio de dos mil diecinueve obraba en los archivos de la Secretaría de Marina de manera justificada, lo cierto es que se trataba de un domicilio proporcionado para otros efectos a los de oír y recibir notificaciones dentro del procedimiento jurídico ante la Inspección y Contraloría General de Marina.

Ahora bien, por cuanto hace a la normativa en la que se regula la forma en la que deben llevarse a cabo las notificaciones en expedientes como el que se identifica con el número 10C.9.1.1.161/18 que se sustanció ante la Inspección y Contraloría General de Marina, la Secretaría de Marina señaló de manera expresa que fundaba la práctica de dichas diligencias en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 1, 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, por relacionarse directamente con la inconformidad de la denunciante, se hará referencia lo estipulado en dichos artículos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[...]

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

ART. 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

[...]

ART. 35.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;
II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, en el caso de comunicaciones electrónicas certificadas, deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio, y

III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

[...]

ART. 36.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicillo, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación.

[...]

De la normativa transcrita se advierte que:

- A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado.
- Las notificaciones podrán realizarse mediante medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente.
- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate.

Lo anterior cobra relevancia en el presente asunto, ya que la denuncia surge a partir del señalamiento de que se recibió una notificación correspondiente a un procedimiento mediante el cual la Inspección y Contraloría General de Marina da seguimiento a una queja presentada por la ahora titular denunciante en su domicilio particular, el cual fue obtenido, según refiere el sujeto obligado, de los contratos de prestación de servicios que tiene celebrados entre la titular y dicha dependencia.

En esta tesitura, quedó acreditado durante el procedimiento que la queja que dio origen al procedimiento del que deriva la notificación que nos ocupa, es ajena a los aspectos propios de la relación de trabajo que se regula en los contratos de prestación de servicios



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

en los que obraba el referido domicilio particular y; sin embargo, a pesar de contar con un domicilio diverso (centro de trabajo) y un correo electrónico, la Inspección y Contraloría General de Marina decidió usar el domicilio físico de la particular, sin mediar algún tipo de justificación.

Así, es preciso señalar que la naturaleza del procedimiento del que deriva la notificación en el domicilio referido no deriva ni se relaciona directamente de actos propios del desarrollo del objeto de la contratación que regulan los instrumentos de prestación de servicios, suscritos entre las partes, sino específicamente, con una queja presentada por la particular ante la Inspección y Contraloría General de Marina de la Secretaría de Marina por hostigamiento y acoso sexual, atribuido a personal del sujeto obligado.

Así las cosas, el hecho que la Inspección y Contraloría General de Marina realizara la notificación a la hoy denunciante del oficio número D/:1113SG.DQP.625/19 el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, en un domicilio cuyo origen son los actos jurídicos relacionados con su contratación para la prestación de servicios en la dependencia y que difiere al señalado para oír y recibir notificaciones dentro del procedimiento de atención a la queja presentada ante la referida Inspección y Contraloría General, deviene en un acto contrario a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, considerando que el sujeto obligado fundó su actuar, entre otros, en el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispositivo legal que prevé que las notificaciones personales deben realizarse en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate.

De acuerdo con lo anterior, aún y cuando en términos de la normativa señalada la Secretaría de Marina tenía el deber legal de salvaguardar el nombre de la hoy denunciante, omitió dicha situación al publicar en su página electrónica los anexos del acta número 047/18 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Marina en los que obraba el nombre de la particular asociado al motivo por el que interpuso su queja ante la Inspección y Contraloría General de Marina; aunado a que, practicó la notificación del oficio número D/:1113SG.DQP.625/19 en un domicilio diverso al señalado por la particular para oír y recibir notificaciones respecto de dicho procedimiento, por lo que se



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

considera que el sujeto obligado incumplió con el principio de licitud previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, al no haber realizado el tratamiento de los datos personales en apego y cumplimiento a lo dispuesto por la legislación en la materia.

Principio de consentimiento

Ahora bien, por cuanto hace al **principio de consentimiento**, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados refiere lo siguiente:

[...]

Artículo 20. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular:

II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento. e

III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

Artículo 21. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI,3S.07.01-005/2019

Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 22 de esta Ley.

[...]

Por su parte, los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, establecen lo siguiente:

[...]

Artículo 12. Previo al tratamiento de los datos personales, el responsable deberá obtener el consentimiento del titular, de manera libre, especifica e informada, en términos del artículo 20 de la Ley General, salvo que se actualice algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 del mismo ordenamiento.

La actualización de alguna de las fracciones previstas en el artículo 22 de la Ley General, no exime al responsable del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos generales.

Artículo 13. En caso de que se requiera el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, la solicitud del consentimiento deberá ser concisa e inteligible, estar redactada en un lenguaje claro y sencillo acorde con el perfil del titular y, cuando se refiera a diversos asuntos ajenos a la protección de datos personales, deberá presentarse de tal forma que se distinga claramente de dichos asuntos.

Artículo 14. El consentimiento del titular podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Por regla general, para todo tratamiento de datos personales que se efectúe será válido el consentimiento tácito, salvo que una ley exija al responsable que la voluntad del titular se manifieste de manera expresa.

Artículo 15. El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario en términos de lo señalado en el artículo 21, segundo párrafo de la Ley General.

Cuando los datos personales no se recaben directamente del titular, éste tendrá un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de recibir el aviso de privacidad por parte del responsable, para que, en su caso, manifieste su negativa al tratamiento de sus datos personales a través de los medios establecidos por el responsable.



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

En caso de que el titular no manifieste su negativa en el plazo señalado en el párrafo anterior del presente artículo, se entenderá que ha otorgado su consentimiento tácito para el tratamiento de sus datos personales, salvo prueba en contrario.

El responsable deberá documentar la puesta a disposición del aviso de privacidad.

Artículo 16. El consentimiento será expreso cuando la voluntad del titular se manifieste de forma verbal, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21, primer párrafo de la Ley General.

Para la obtención del consentimiento expreso, el responsable deberá facilitar al titular un medio sencillo y gratuito a través del cual pueda manifestar su voluntad, el cual le permita acreditar de manera indubitable y, en su caso, documentar que el titular otorgó su consentimiento ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.

El silencio, las casillas previamente marcadas, la inacción del titular o cualquier otra conducta o mecanismo similar a los mencionados no deberán considerarse como consentimiento expreso del titular.

La carga de la prueba para acreditar la obtención del consentimiento expreso correrá a cargo del responsable.

Artículo 17. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 21, primer párrafo de la Ley General y los presentes Lineamientos generales se entenderá que:

I. El titular otorga su consentimiento de manera verbal cuando lo externe oralmente de manera presencial o mediante el uso de cualquier otra tecnología que permita la interlocución oral, en ambos casos, ante la persona que represente al responsable, y

II. El titular otorga su consentimiento por escrito cuando manifieste su voluntad en un documento, físico o electrónico, a través de cierta declaración en sentido afirmativo, firma autógrafa, huella dactilar, firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente autorizado por la normatividad aplicable.

Artículo 18. El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, de manera previa, cuando los recabe directamente de éste y, en su caso, sea requerido conforme a los artículos 20 de la Ley General y 12 de los presentes Lineamientos generales, Para los efectos de los presentes Lineamientos generales, se entenderá que el responsable obtiene los datos personales directamente del titular cuando éste los proporciona a la persona que lo representa personalmente o por algún medio que



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

permita su entrega directa como podrían ser medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales, vía telefónica, Internet o cualquier otra tecnología y/o medio.

Artículo 19. Cuando el responsable recabe datos personales indirectamente del titular y se requiera de su consentimiento conforme a lo previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley General y 12 de los presentes Lineamientos generales, éste no podrá tratar los datos personales hasta que cuente con la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, mediante la cual autoriza el tratamiento de los mismos ya sea de manera tácita o expresa, según corresponda.

Para los efectos de los presentes Lineamientos generales, se entenderá que el responsable obtiene los datos personales indirectamente del titular cuando no han sido proporcionados en los términos a que se refiere el artículo anterior, segundo párrafo de los presentes Lineamientos generales.

Artículo 20. En cualquier momento, el titular podrá revocar el consentímiento que ha otorgado para el tratamiento de sus datos personales sin que se le atribuyan efectos retroactivos a la revocación, a través del ejercicio de los derechos de cancelación y oposición de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y los presentes Lineamientos generales.

[...]

De la normativa en cita, se desprenden las siguientes premisas:

- El principio de consentimiento establece que todo tratamiento de datos personales se encuentra sujeto al consentimiento de su titular, entendido como la manifestación de la voluntad mediante la cual se efectúa el tratamiento de los datos personales y demostrar que se obtuvo dicho consentimiento para efectuar el tratamiento.
- Que la obtención del consentimiento tácito o expreso, debe ser libre; es decir, que no exista dolo, mala fe o error que alteren la manifestación de voluntad
- La carga de la prueba para acreditar la obtención del consentimiento expreso correrá a cargo del responsable.

Al respecto, tal y como se ha señalado, sin consentimiento de la particular, la Secretaría de Marina:



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

- 1. Usó el domicilio proporcionado por la denunciante en atención a la relación contractual que mantenía con la Secretaría de Marina indicada en el contrato de prestación de servicios que obra en el presente expediente para practicar la notificación del oficio D/:1113SG.DQP.625/19, mismo que se originó dentro del expediente de seguimiento de la queja presentada por la particular ante la Inspección y Contraloría General de Marina, sin justificar ante este Instituto el motivo por el cual no le era posible llevar a cabo tal diligencia en el centro de trabajo o en la dirección electrónica señalada por la denunciante, para esos efectos, dentro del expediente del procedimiento administrativo de mérito.
- 2. Omitió proteger el nombre de la denunciante y la vinculación con los hechos sometidos a jurisdicción de la Inspección y Contraloría General de Marina, al publicarlos en su página de internet como parte de los anexos del acta número 047/18 del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho de su Comité de Transparencia, en relación con el trámite de atención a una solicitud de acceso a la información vinculada con asuntos de hostigamiento y acoso sexual, aún y cuando tenía la obligación de proteger los datos personales de la particular.

En esta tesitura, respecto al consentimiento de la titular denunciante para que el sujeto obligado llevara a cabo los dos tratamientos que se consideran indebidos en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es preciso señalar lo siguiente:

- 1. Por una parte, si bien el sujeto obligado obtuvo el domicilio de la particular en el que realizó la notificación dentro del procedimiento de queja, en atención a la relación contractual de prestación de servicios profesionales que estableció con la hoy denunciante previamente; lo cierto es, que de ninguna manera pudo acreditar que la titular denunciante haya otorgado su consentimiento para que se diera ese uso por parte del sujeto obligado al domicilio contenido en los instrumentos de prestación de servicios profesionales.
- 2. Por otra parte, respecto a la exposición del nombre de la titular denunciante, asociado a procedimientos de queja por hostigamiento y/o acoso sexual que se ventilan ante la dependencia, tampoco medió el consentimiento de la particular para hacer pública esa asociación o vinculación vía internet; aún y cuando, por el



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

contrario, la Secretaría de Marina tenía el deber de proteger su nombre y realizar la versión pública correspondiente.

De esta manera, se estima que el sujeto obligado **incumplió el principio de consentimiento** previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Principio de información

Cabe precisar que por cuanto hace al presunto incumplimiento al **principio de información**, que fue referido en el acuerdo de inicio de la verificación que nos ocupa, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados refiere:

[...]

Artículo 26. El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

[...]

De acuerdo con lo anterior, los sujetos se encuentran obligados a informar a los titulares de los datos personales las características principales del tratamiento al que será sometida su información personal.

Así, respecto de dicho principio, en el acuerdo de inicio de procedimiento de verificación del nueve de octubre de dos mil diecinueve, se planteó lo siguiente:

[...]

En razón de lo anterior, se estima que presumiblemente la Secretaría de Marina incumplió el **principio de información** previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, puesto que no se advierte que hubiere hecho del conocimiento de la hoy denunciante las características principales del tratamiento al que sería sometida su información personal.



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

[...]

Al respecto, de la revaloración de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, es preciso señalar que, el uso del domicilio para un fin distinto al que le fue informado a la titular de acuerdo a las cláusulas que integran cada uno de los contratos de prestación de servicios que suscribió ésta con la Secretaría de Marina no se asocia de manera directa con un posible incumplimiento al principio de información necesariamente, en tanto, que al realizarse un uso completamente distinto a los fines para los cuales fue recabado el dato, la conducta corresponde ser analizada a la luz de lo previsto en el principio de proporcionalidad, como se observa a continuación.

Principio de proporcionalidad

De esta manera, por cuanto hace al **principio de proporcionalidad**, el artículo 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados refiere lo siguiente:

[...]

Artículo 25. El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

[...]

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público establecen lo siguiente:

[...]

Artículo 24. En términos del artículo 25 de la Ley general y los presentes Lineamientos generales, se entenderá que los datos personales son adecuados, relevantes y estrictamente necesarios cuando son apropiados, indispensables y no excesivos para el cumplimiento de las finalidades que motivaron su obtención, de acuerdo con las atribuciones conferidas al responsable por la normatividad que le resulte aplicable.

[...]



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

En este tenor, el sujeto obligado estaba compelido a tratar los datos personales de la denunciante que resultaren adecuados, relevantes y estrictamente necesarios; esto es, que sean apropiados, indispensables y no excesivos para el cumplimiento de las finalidades que motivaron su obtención o tratamiento.

Lo anterior resulta relevante, puesto que tal y como se acreditó, el sujeto obligado refirió que el domicilio en el que realizó la notificación del oficio número D/:1113SG.DQP.625/19, lo obtuvo de los contratos de prestación de servicios que tiene celebrados entre la titular y dicha dependencia.

Al respecto, tal y como se ha precisado, la queja que dio origen al procedimiento del que deriva la notificación que nos ocupa, es ajena a los aspectos propios de la relación de trabajo que se regula en los contratos de prestación de servicios en los que obraba el referido domicilio particular.

Refuerza lo señalado, el hecho de que el objeto de los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados entre el sujeto obligado y la particular, fue la prestación de dichos servicios como catedrática de los servidores públicos del área metropolitana en el Centro de Estudios Superiores Navales, impartiendo la asignatura denominada clase de inglés.

Lo manifestado resulta relevante puesto que, dentro del objeto de los contratos, no se precisan cuestiones adicionales a la prestación de servicios profesionales.

De acuerdo con lo manifestado, la realización de la notificación del oficio número D/:1113SG.DQP.625/19 en el domicilio de la hoy denunciante, es diversa al motivo por el que originalmente proporcionó dicho dato; es decir, oír y recibir notificaciones que tenían que ver o se relacionaban directamente con la relación contractual que mantenía con la Secretaría de Marina, por lo que se le dio a dicho domicilio un uso diverso a aquel por el cual fue recabado.

Decisión que es contraria a la voluntad de la titular denunciante de que, dentro del procedimiento instaurado ante la Inspección y Contraloría General de Marina de la



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

Secretaría de Marina, se practicaran las notificaciones a que hubiere lugar en su centro de trabajo y/o a través de su correo electrónico.

De esta manera, se estima que el sujeto obligado incumplió el principio de proporcionalidad previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, puesto que el tratamiento del domicilio de la titular denunciante no fue adecuado y estrictamente necesario a no ser apropiado, indispensable y excesivo para el cumplimiento de las finalidades que motivaron su obtención, de acuerdo con las atribuciones conferidas al responsable por la normatividad que regía el procedimiento administrativo originado a partir de la queja presentada por dicha particular; ello, a pesar de que contaba con medios específicos planteados por la denunciante para oír y recibir notificaciones dentro del procedimiento instaurado ante la Inspección y Contraloría General de Marina. Así, practicó la notificación de mérito en un domicilio diverso el cual no fue proporcionado para ello, sin justificación de por medio, brindando un uso inapropiado y excesivo al que motivó su recolección original.

QUINTO. Ahora bien, dado que el responsable incumplió con los principios de licitud, consentimiento y proporcionalidad; así como, con el deber de confidencialidad, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de acuerdo con la cual:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

[...]

Artículo 163. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

[...]

III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodía o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

[...]

VII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 42 de la presente Ley;

[...]

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII, y XIV, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

En caso de que la presunta infracción hubiere sido cometida por algún integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción, corresponderán a la autoridad electoral competente.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Articulo 164. Para las conductas a que se refiere el artículo anterior se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 165. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 163 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto o los organismos garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

[...]

Artículo 167. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto o el organismo garante, deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un Expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

La autoridad que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto o al organismo garante, según corresponda.

A efecto de sustanciar el procedimiento citado en este artículo, el Instituto, o el organismo garante que corresponda, deberá elaborar una denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

Asimismo, deberá elaborar un expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad. Para tal efecto, se deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el Expediente deberán remitirse a la contraloría, órgano interno de control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que el Instituto o el organismo garante correspondiente tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 168. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los Organismos garantes implique la presunta comisión de un delito, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

En términos de los artículos transcritos, serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, las siguientes:

- Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o
 parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su
 custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo,
 cargo o comisión.
- Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 42 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI,3S.07.01-005/2019

Sobre dichos supuestos, tomando en cuenta las consideraciones expuestas en la presente resolución, deberá considerarse respectivamente y en lo que atañe a cada uno, que el responsable por una parte usó el domicilio de la particular contenido en los contratos de prestación de servicio, para un fin diverso en un procedimiento independiente a dicha relación, originado por la presentación de una queja; además de haber divulgado a través de su página de internet, el nombre de la denunciante asociado a casos de hostigamiento y acoso sexual sustanciados al interior de la dependencia. Aunado a lo anterior, se acreditó que incumplió con los principios de licitud, consentimiento y proporcionalidad; así como, con el deber de confidencialidad previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así, es preciso recordar que en aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, se deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente la cual debe estar dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, un expediente que contenga todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

En razón de lo anterior, puesto que la conducta del responsable presuntamente actualiza las hipótesis contenidas en el artículo 163, fracciones III, IV y VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se estima procedente dar vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina, con copia certificada del expediente citado al rubro, para que determine las responsabilidades administrativas que pudieran haberse originado en el actuar de los servidores públicos.

SEXTO. En el presente caso no debe pasar desapercibido que, en atención a lo ordenado en la medida cautelar establecida en el acuerdo de inicio de procedimiento de verificación del nueve de octubre de dos mil diecinueve, la directora de investigación y verificación del sector público, dependiente de la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público de este Instituto, emitió una constancia en la que se precisó que:



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

- Efectivamente adjunto al acta número 047/18 del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaria de Marina ya no obran los anexos en los que se hacía referencia al nombre de la particular y a la naturaleza de la denuncia y/o queja que presentó.
- Ya no existe vinculación o indexación del nombre de la hoy denunciante con los anexos y el acta referida, por lo que los datos personales de la particular ya no están disponibles para su consulta pública en internet, a través de páginas y/o servidores de la Secretaría de Marina.

Lo anterior resulta relevante, puesto que durante el procedimiento de verificación se pudo constatar la efectividad de la misma y su cumplimiento, lo que impacta de manera directa en el dictado de las medidas para restaurar el marco de protección de datos personales al interior de la Secretaría de Marina.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, este Pleno emite las siguientes:

MEDIDAS

Respecto de las medidas, resulta importante precisar que el sujeto obligado con las conductas acreditadas contrarias a las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados incumplió con los principios de licitud, consentimiento y proporcionalidad; así como, con el deber de confidencialidad.

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con relación al deber de confidencialidad, se instruye al sujeto obligado usar los domicilios que recaba y ha recabado a través de contratos de prestación de servicios, considerando en todo momento la finalidad por la cual los obtuvo, sin dar un uso diverso a los mismos.

SEGUNDA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con relación al principio de consentimiento, se instruye al responsable que cuando trate datos personales obtenga el consentimiento de los titulares para su tratamiento, de manera



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

previa, siguiendo las reglas contenidas en el artículo 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Asimismo, se instruye al sujeto obligado a proteger en todo momento los datos personales que trata, por lo que en caso de necesitar publicar información en su página de internet que contenga datos personales; deberá emitir, previa aprobación de su Comité de Transparencia, las versiones públicas correspondientes.

TERCERA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con relación al principio de licitud, se instruye al responsable tratar los datos personales de los titulares con apego y cumplimiento a lo establecido en las atribuciones que tiene conferidas y de conformidad con los principios y deberes previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, como los expuestos; así como, adoptar las medidas necesarias para garantizar el adecuado tratamiento de los datos personales que se encuentran en su posesión.

CUARTA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con relación al principio de **proporcionalidad**, se instruye al responsable a que únicamente trate los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Con relación a las medidas que deberá adoptar el sujeto obligado respecto al tratamiento de datos personales que obran en su posesión o aquellos que recabe en ejercicio de sus atribuciones, resulta necesario que remita a este Instituto la expresión documental que acredite que comunicó a sus unidades administrativas que tiene adscritas, la necesidad de adopción de las medidas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA, en el ámbito de su competencia.

Concluido el análisis de los hechos y constancias correspondientes al presente asunto, este Pleno:



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

RESUELVE

PRIMERO. En relación con lo previsto por el artículo 163, fracciones III, IV y VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 164 de la de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en razón de las conductas contrarias a la ley que fueron acreditadas (publicación en su página electrónica dentro de los anexos del acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Marina número 047/18, del nombre de la particular relacionado con la naturaleza de la denuncia y/o queja que presentó; así como, la recolección y tratamiento del domicilio de la titular); además de los consecuentes incumplimientos detectados a los principios de licitud, consentimiento y proporcionalidad; así como, con al deber de confidencialidad, respectivamente; se da vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda en relación con las responsabilidades administrativas en que pudieron haber incurrido servidores públicos, en los términos precisados en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción XIII y 28, fracción XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, túrnese el expediente a la Secretaría Técnica del Pleno a efecto de que, con el apoyo técnico de la Secretaría de Protección de Datos Personales, dé el seguimiento al cumplimiento de las medidas, el cual debe efectuar la Secretaría de Marina en un término de treinta días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, fracción XXXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la presente resolución se hará pública por lo cual se instruye a la Secretaría de Protección de Datos Personales, de este Instituto para que elabore la versión pública respectiva, eliminando aquella información clasificada por ser información que identifique o haga identificable a las personas físicas y la confidencialidad de las personas morales, en términos de los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

Transparencia y Acceso a la Información Pública; y una vez hecho lo anterior, dicha resolución sea remitida a la Secretaría Técnica del Pleno para que, previa revisión, se publique en la página de internet del Instituto.

CUARTO. Se hace del conocimiento del responsable que, con fundamento en los artículos 152 y 168 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como, 217 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, este Instituto podrá imponer las medidas de apremio que correspondan en caso de incumplimiento a la presente resolución.

QUINTO. El presente expediente puede ser consultado en el domicilio del Instituto, ubicado en avenida Insurgentes Sur, número 3211, colonia Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, en la Ciudad de México, en la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución por conducto de la Secretaría de Protección de Datos Personales a la denunciante, al responsable; así como, al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina, para efectos de la vista ordenada.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, en sesión celebrada el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, ante el Secretario Técnico del Pleno y el Secretario de Protección de Datos Personales.

Francisco Javier Acuña Llamas

Comisionado presidente



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

SECRETARÍA **PROTECCIÓN** DE DE DATOS **PERSONALES**

DIRECCIÓN **GENERAL** DE **EVALUACIÓN** INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR **PÚBLICO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2019

Guerra Ford Comisionado

Rosendoevgueni Monterrey Chepov Comisionado¹

Cadena

Comisionada

María Patricia Kurczyn

Villalobos Comisionada

Joel Salas Suárez Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz Secretario Técnico del Pleno

Jonathan Mendoza Iserte Secretario de Protección de Datos

Personales

Esta hoja pertenece a la resolución del expediente INAI.3S.07.01-005/2019, aprobada por unanimidad de los comisionados en sesión ordinaria de Pleno de este Instituto, celebrada el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.